

PODER JUDICIAL
Honduras
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL

Tegucigalpa, M.D.C.,
24 de abril del 2026

OFICIO No.240-2026-SP-CSJ

Licenciada **Jessica Roxana Castillo Mayorquin**
Unidad de Trasporencia del Poder Judicial.

Su Oficina.

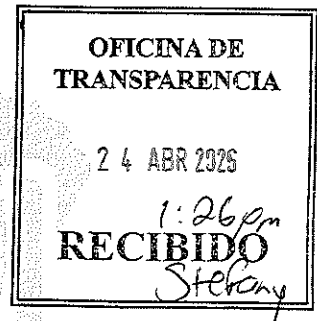
Presente

Con instrucciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, transcribo la resolución recaída en la Solicitud de ingreso SGSP - 285-2026, que literalmente dice: **"SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiséis. Téngase por recibido el Oficio N°80-OIP-PJ-2026 que antecede, mediante el cual la Licenciada Jessica Roxana Castillo Mayorquin en su condición de Oficial de Información Pública, solicita remitir copia del dictamen emitido por el Poder Judicial en la consulta realizada por el Congreso Nacional, relacionada con las doce (12) reformas al Código Penal, orientadas a fortalecer el combate contra criminalidad y mejorar la capacidad de respuesta del Estado, frente a los delitos que afectan directamente a la población. En consecuencia, se ordena a la secretaria de la Sala de lo Penal, remitir copia de la OPINIÓN JURÍDICA AL PROYECTO DE DECRETO ORIENTADO A REFORMAR VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO PROCESAL PENAL, ORIENTADOS A IMPLEMENTAR REFORMAS A LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS, a la oficina de Trasporencia del Poder Judicial. Artículo 62 y 222 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículos 1, 3, 13, 14, 15, 16, 20, y 21 de la Ley de Trasporencia y Acceso a la Información Pública. **Cúmplase.** -firma y sello Nelson Danilo Mairena Franco Magistrado Coordinador por Ley. firma y sello Mario Rolando Diaz Flores Magistrado. Francisca Vilella Zavala Magistrada. Rina Koritza Sandoval Navas. Secretaria de la Sala de lo Penal"**

Se Adjunta copia simple de la **"OPINIÓN JURÍDICA AL PROYECTO DE DECRETO ORIENTADO A REFORMAR VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO PROCESAL PENAL, ORIENTADOS A IMPLEMENTAR REFORMAS A LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS."**

Atentamente,


Rina Koritza Sandoval Navas
Secretaria de Sala de lo Penal



OPINIÓN JURIDICA AL PROYECTO DE DECRETO ORIENTADO A REFORMAR VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y CODIGO PROCESAL PENAL, ORIENTADOS A IMPLEMENTAR REFORMAS A LOS DELITOS DE EXTORSION, ASOCIACION TERRORISTA Y OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS.

1. SOLICITANTE

Diputado Carlos Roberto Ledezma Casco, Primer secretario del Congreso Nacional, en oficio número 141-2026/CN, de fecha 6 de abril del 2026.

2. DOCUMENTOS EXAMINADOS

Exposición de Motivos y Anteproyecto del Decreto. Iniciativa de Ley presentada a consideración del pleno del Congreso Nacional por la secretaria de Estado en el Despacho de la Presidencia, en abril de 2026.

3- OBJETIVO

Emitir Opinión Jurídica en relación al proyecto de Decreto orientado a reformar artículos siguientes: 272 Descubrimiento y Revelación de Secretos, 373 Extorsión, 374 Agravantes específicas del delito de extorsión, 375 Atenuantes específicas del delito de extorsión, 473 Uso indebido de uniforme, insignias, y equipo policial y militar, 522 Falta de registro de clientes y su identificación, y, 587 Asociación terrorista, todos del Código Penal. Y, de los artículos: 212 Requisitos para practicar allanamiento de morada, 285 Reglas del requerimiento en relación con la detención del imputado, 237-A Declaración de personas en estado de vulnerabilidad en el proceso penal; y, 237-B De la participación en el proceso de las personas en condición de vulnerabilidad, todos del Código Procesal Penal.

4. CUERPO DE LEYES CONSULTADOS

- Constitución de la República de Honduras. Artículos 59, 62, 64, 69 y 70.
- Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Ben Saul, acerca de la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo denominado: Informe temático: “Definir el terrorismo para respetar y proteger los derechos humanos”, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, 61 periodo de sesiones, de las recomendaciones, dirigidas a los Estados, con el

propósito de orientar instrumentos internacionales y regionales, así como legislaciones y políticas nacionales, asegurando que la definición y aplicación de medidas contra el terrorismo se ajusten plenamente a las normas internacionales de derecho humanos.

5. OPINIÓN

5.1 Consideraciones Previas

Antecedentes

Redacción actual del artículo 272 Código Penal (Decreto 130-2017)

- **ARTÍCULO 272.- DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS.**
Debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de trescientos sesenta (360) a setecientos veinte (720) días, quien para conocer los secretos o vulnerar la intimidad de otro y sin su consentimiento, desarrolla alguna de las conductas siguientes:

- 1) Accede, por cualquier medio, a sus documentos, papeles, datos, información en cualquier soporte o efectos personales;
- 2) Intercepta sus telecomunicaciones; o,
- 3) Usa artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido, la imagen o secuencia de imágenes.

Debe ser castigado con las penas de dos (2) a tres (3) años de prisión y multa de trescientos sesenta (360) a setecientos veinte (720) días quien, en perjuicio de terceros y sin estar autorizado, accede, se apodera, altera o utiliza datos personales incorporados a ficheros, soportes, registros informáticos, electrónicos, telemáticos o a cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

Quien difunde, revela o cede a terceros los secretos o imágenes captados conforme a los párrafos anteriores, debe ser castigado con las penas de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de trescientos sesenta (360) a mil (1,000) días.

Debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) meses aun (1) año y multa de cien (100) a quinientos (500) días quien, no habiendo participado en su descubrimiento, pero conociendo su origen ilícito, realiza la conducta recogida en el párrafo anterior.

Quien sin autorización difunde imágenes íntimas de otro obtenidas con su consentimiento, debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de noventa (90) a mil (1,000) días.

Redacción actual del artículo 373 Código Penal (Decreto 130-2017)

- **ARTÍCULO 373.- EXTORSIÓN** Comete el delito de extorsión, quien con violencia, amenazas o intimidación, de forma directa o indirecta, presencial o a distancia o de forma encubierta o por medio de tercera persona y ánimo de lucro propio o un tercero u organización criminal, haciendo uso de cualquier medio, obliga o trata de obligar a otra persona a realizar u omitir un acto, servicio o negocio jurídico, contraer una obligación, condonarla o renunciar algún derecho, entregar, pagar, transferir, depositar dinero, o ceder por cualquier medio un bien mueble o inmueble, en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, para sí o para cualquier organización delictiva, debe ser castigado con la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días, sin perjuicio de las penas que pudieran imponerse por los actos de violencia física o de intimidación realizados y por la adquisición, tenencia, uso, posesión, instrumentos, bienes o ganancias de origen ilícito. Si producto de lo anterior se causare la muerte a una persona, se impondrá la pena de prisión a perpetuidad.

La extorsión se considera consumada con independencia de si, se ha logrado o no el objetivo perseguido con la violencia o intimidación

- **Redacción actual del artículo 374 Código Penal (Decreto 130-2017)**

ARTÍCULO 374.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas del artículo anterior se incrementarán en un tercio (1/3) al concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el culpable es miembro de un grupo delictivo organizado o se ejecuta el delito procurando favorecer el grupo delictivo organizado;
2. Cuando se emplea a menores de edad o personas con discapacidad para la ejecución del delito;
3. Cuando el hecho se comete sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad, discapacidad o situación, o sobre un funcionario o empleado público por razón de las funciones que desempeña;

4. Cuando por efectos de la extorsión se produce el cierre de una empresa o negocio de cualquier naturaleza;
5. Cuando el culpable sea reincidente;
6. Cuando el culpable es funcionario o empleado público que actúa con abuso de las funciones del cargo;

En este caso, además de las penas correspondientes, se debe imponer la de inhabilitación especial para cargo u oficio público de veinte (20) a veinticinco (25) años.

Redacción actual del artículo 375 Código Penal (Decreto 130-2017)

- ARTÍCULO 375.- ATENUANTES ESPECÍFICAS. Las penas previstas en los artículos anteriores, excepto la de prisión a perpetuidad, deben reducirse en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1) Confesión de las actividades de extorsión en las que haya participado el culpable y la consecuente aportación u obtención de pruebas;
 - 2) Colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos de extorsión o atenuar sus efectos, o para aportar u obtener pruebas de otros ya cometidos; o,
 - 3) Colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de delitos de extorsión.

Redacción actual del artículo 473 Código Penal (Decreto 130-2017)

- ARTÍCULO 473.- USO INDEBIDO DE UNIFORME, INSIGNIAS Y EQUIPO POLICIAL O MILITAR. Quien sin estar autorizado usa públicamente uniforme, insignias o equipo exclusivamente pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad e Investigación del Estado o las Fuerzas Armadas, debe ser castigado con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años o multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) días.

La pena a imponer debe ser la de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años si el uniforme, insignia o equipo mencionados en el párrafo anterior se emplean para facilitar o encubrir la comisión de un delito. Si tales efectos se poseen con dichos fines, la pena de prisión debe ser de dos (2) a cuatro (4) años.

Redacción actual del artículo 522 Código Penal (Decreto 130-2017)

- ARTÍCULO 522.- DELITO DE FALTA DE REGISTRO DE CLIENTES Y SU IDENTIFICACIÓN. Los titulares de las empresas e instituciones que brindan servicios de comunicaciones o aquellos en quienes deleguen, que

omitan la obligación de registrar o identificar a sus clientes, conforme a lo establecido en la legislación especial, deben ser castigados con las penas de multa de setecientos (700) a mil (1,000) días.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del presente Código, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le debe imponer la pena de multa de mil (1,000) a dos mil (2,000) días.

Redacción actual del artículo 587 Código Penal (Decreto 130-2017)

- **ARTÍCULO 587.- ASOCIACIÓN TERRORISTA.** Son asociaciones terroristas las constituidas sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas para cometer algún delito, con alguna de las finalidades siguientes:

1) Subvertir gravemente el orden constitucional; o,

2) Provocar un estado de terror en la población o parte de ella.

Tienen también la consideración de asociaciones terroristas las que, aun teniendo como objeto constitutivo uno lícito, realicen en todo o en parte las conductas a las que se refiere el párrafo anterior.

El delito se considera cometido con independencia de que la asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con relevancia penal en el territorio de Honduras.

Los directivos, promotores y financistas de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días. Los simples integrantes de la asociación terrorista deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días.

Por financistas se entiende a los que de cualquier modo contribuyen o ayudan a contribuir, por sí o por persona interpuesta, a la financiación de las asociaciones terroristas.

Estas penas se deben imponer con independencia de las que, por los concretos actos delictivos realizados por los integrantes de la asociación terrorista, llevados a cabo con las finalidades mencionadas en los numerales anteriores del presente artículo.

Redacción actual del artículo 212 Código Procesal Penal (Decreto 9-99 E).

- Artículo 212. Requisitos para practicar allanamiento de moradas. El allanamiento de una morada, casa o lugar en que viva una persona, sólo podrá efectuarse previa orden escrita del órgano jurisdiccional competente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la comisión de un delito, para evitar la fuga de un delincuente o la destrucción, pérdida u ocultamiento de las pruebas o evidencias con miras a lograr la impunidad de los responsables y no sea posible esperar el tiempo necesario para solicitar la autorización judicial. En estos casos, el Ministerio Público, una vez practicado el allanamiento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez competente, al que explicará las razones que lo determinaron. El juez, por 69 auto motivado, convalidará o anulará, total o parcialmente, lo actuado. En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución de la República. Quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por el párrafo anterior, los casos siguientes:

- 1) Cuando exista noticia fundada de que una persona extraña a las que habitan una morada, casa, lugar en que viva una persona, fue vista en el momento en que se introducía a ésta en circunstancias inusuales;
- 2) Cuando la persona que es perseguida para su captura, entra a una casa habitada, sea propia o ajena;
- 3) Cuando de una morada, se oyen voces o gritos de alarma que pongan de manifiesto que se está cometiendo un delito o que alguien solicita auxilio; y,
- 4) Cuando el allanamiento se haga necesario por causa de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro peligro semejante.

En los casos contemplados en los numerales precedentes, la autoridad policial que practique el allanamiento deberá, en lo posible, hacerse acompañar de dos (2) testigos mayores de edad, que no tengan vinculación alguna con los cuerpos de investigación. Concluido el allanamiento, se levantará acta que firmarán quienes hayan participado en el mismo y aquellos en cuya presencia se efectuó. Si se negaren a hacerlo, se hará constar esta circunstancia y las razones que aduzcan para ello.

Redacción actual del artículo 285 Código Procesal Penal (Decreto 9-99 E).

- Artículo 285. Reglas del requerimiento en relación con la detención del imputado. En el caso de que el Ministerio Público decida presentar requerimiento fiscal, se procederá de la manera siguiente:
 - 1) Si el imputado se encuentra detenido, será puesto a la orden del juzgado competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y cuando se trate de un delito de investigación compleja, a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados, dificultad en la obtención de pruebas o por elevado número de imputados o de víctimas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su detención o aprehensión, y el fiscal respectivo deberá, al mismo tiempo, presentar un

escrito con expresión del hecho imputado y de su calificación provisional, indicando si considera necesaria, la detención judicial por un tiempo máximo de seis (6) días, justificando, en todo caso, la concurrencia de los presupuestos legitimadores exigidos por éste Código, o una medida sustitutiva, con exposición de las investigaciones que han de practicarse y de la necesidad de la detención judicial o de la medida pretendida para su éxito. Asimismo, pedirá al juez señale fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial;

2) En los casos en que el imputado sea puesto a la orden de juzgado competente haciendo uso del término de cuarenta y ocho (48) horas, el fiscal deberá exponer las razones que justifiquen el uso de término a la vez que acompañe la resolución donde se decretó la extensión del mismo;

3) Si el imputado no es detenido, el Ministerio Público presentará escrito como se señala en el numeral 1), y si considera que no concurren las circunstancias justificativas, para que el juez decrete detención judicial por el término de ley; así lo expresará; y solicitará se cite al imputado para hacerle conocer los hechos y que preste su declaración si desea. Si por el contrario, el Ministerio Público estima que concurren tales circunstancias, solicitará que se libere orden de captura; y,

4) Si el imputado no ha sido detenido por encontrarse en el extranjero, el Ministerio Público presentará requerimiento fiscal para los efectos de solicitar su extradición cuando proceda.

- **Redacción actual del artículo 237-A Código Procesal Penal (Decreto 9-99 E)**

Artículo 237-A. Declaración de las personas en estado de vulnerabilidad en el proceso penal. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental se encuentran especialmente expuestos a la revictimización y en condición de dificultad para participar en los actos y diligencias que conlleva el proceso penal, siempre y cuando se encuentre en los casos siguientes:

1) Personas menores de dieciocho (18) años de edad, cuando sean llamadas al proceso como testigos o víctimas de delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual y; hechos violentos;

2) Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, delitos en perjuicio de la libertad e integridad física y corporal, psicológica y sexual;

3) Personas con limitaciones mentales o sensoriales; y,

4) Las víctimas o testigos en los supuestos de extorsión y asociación ilícita.

La descripción anterior no debe entenderse restrictiva, sino extenderse a aquellas personas que tengan una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados del delito o de su participación en el proceso penal, en estos casos y en los establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del presente Artículo se requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgos para la salud psicofísica de las víctimas o testigos, en virtud de su participación en el proceso.

Redacción actual del artículo 237-B Código Procesal Penal (Decreto 9-99 E).

- Artículo 237-B. De la participación en el proceso de las personas en condición de vulnerabilidad. La participación de las personas en el proceso de condición de vulnerabilidad será llevada a cabo en espacio o sala con espejo unidireccional o especialmente acondicionada o en la Cámara de Gesell u otros medios análogos, con la facilitación de un profesional de la psicología y, en aquellos lugares donde no se encuentren, por un profesional instruido en la materia y un traductor en aquellos casos que resulte necesario. Estas diligencias serán grabadas, realizadas o registradas a través de circuito cerrado de televisión, Cámara de Gesell u otros medios análogos y grabados o registrados por cualquier medio audiovisual o técnico.

La práctica de esta diligencia se realizará con las formalidades de la prueba anticipada. Las partes y el Órgano Jurisdiccional realizarán las preguntas a la víctima o testigo, a través del facilitador. En el caso de las personas menores de dieciocho (18) años de edad descritas en el numeral 1) del Artículo 237-A precedente, además deben seguirse las reglas establecidas en el Artículo 331 del presente Código.

El material grabado será accesible a las partes, dentro de los recintos judiciales y en ningún caso podrá ser reproducido y entregado a ninguna persona, para proteger la imagen de las víctimas y testigos.

A petición de parte, el secretario Judicial extenderá copia certificada del acta de la diligencia realizada.

La reproducción del video de la diligencia o declaración rendida bajo estos procedimientos, será considerada como una declaración presencial en el juicio oral.

Iniciativa de Ley:

Mediante oficio PCSJ No. 0151-2026, de fecha 7 de abril del año en curso, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Wagner Vallecillo Paredes, remite al Magistrado Coordinador de la Sala de lo Penal Walter Raúl Miranda Sabio, el oficio

No.141-2026/CN, de fecha 7 de abril del año en curso, en que el honorable Diputado Carlos Roberto Ledezma Casco, en su condición de Secretario del Congreso Nacional, solicita *opinión jurídica* con carácter urgente, en el término de tres (3) días, hábiles, sobre el Proyecto de Decreto presentado a consideración por la Secretaria de Estado en el Despacho de la Presidencia, en abril de 2026, orientado a **“reformular varios artículos del Código Penal y Código Procesal Penal, orientado a implementar reformas a los delitos de extorsión, asociación terrorista y otras disposiciones complementarias relacionadas”**.

Propuesta de reformas (Decreto)

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 272, 373, 374, 375, 473, 522 y 587 del Decreto Legislativo No.130-2017 de fecha 18 de enero del 2018, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 10 de mayo de 2019, que contiene el CÓDIGO PENAL, los que de ahora en adelante se leerán de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 272.- DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS. Debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de trescientos sesenta (360) a setecientos veinte (720) días, quien para conocer los secretos o vulnerar la intimidad de otro y sin su consentimiento, desarrolla alguna de las conductas siguientes:

- 1) Accede, ...
- 2) Intercepta sus telecomunicaciones; o,
- 3) Usa artificios técnicos de ...

Debe ser castigado con las penas de cinco (5) a siete (7) años de prisión y multa de trescientos sesenta (360) a setecientos veinte (720) días quien, en perjuicio de terceros y sin estar autorizado, accede, se apodera, altera o utiliza datos personales incorporados a ficheros, soportes, registros informáticos, electrónicos, telemáticos o a cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

Quien difunde, revela o cede a terceros los secretos o imágenes captados conforme a los párrafos anteriores, debe ser castigado con las penas de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos sesenta (360) a mil (1,000) días.

Debe ser castigado con la pena de prisión de un (1) año a tres (3) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días quien, no habiendo participado en su descubrimiento, pero conociendo su origen ilícito, realiza la conducta recogida en el párrafo anterior.

Quien sin autorización difunde imágenes íntimas de otro ..."

"ARTÍCULO 373.- EXTORSIÓN. Comete el delito de extorsión, quien con violencia, amenazas o intimidación, de forma directa o indirecta, presencial o a distancia o de forma encubierta o por medio de tercera persona y ánimo de lucro propio o un tercero u organización criminal, haciendo uso de cualquier medio, obliga o trata de obligar a otra persona a realizar u omitir un acto, servicio o negocio jurídico, contraer una obligación, condonarla o renunciar algún derecho, entregar, pagar, transferir, depositar dinero, o ceder por cualquier medio un bien mueble o inmueble, en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, para sí o para cualquier organización delictiva, debe ser castigado con la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días, sin perjuicio de las penas que pudieran imponerse por los actos de violencia física o de intimidación realizados y por la adquisición, tenencia, uso, posesión, instrumentos, bienes o ganancias de origen ilícito. Si producto de lo anterior se causare la muerte a una persona, se impondrá la pena de prisión a perpetuidad.

La extorsión se considera consumada con independencia de si, se ha logrado o no el objetivo perseguido con la violencia o intimidación y responderán como coautores, tanto el que realice la amenaza o exigencia, como aquellos que participen de cualquier forma en la recolección de dinero, incluso a través de sus cuentas bancarias o cualquier transacción electrónica financiera o que reciban bienes, productos o cualquier activo procedente de la extorsión."

"ARTÍCULO 374.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas del artículo anterior se incrementarán en un tercio (1/3) al concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el culpable es miembro de un grupo delictivo organizado o se ejecuta el delito procurando favorecer el grupo delictivo organizado;
2. Cuando se emplea a menores de edad o personas con discapacidad para la ejecución del delito, sean estos o no parte del grupo o estructura de criminalidad organizada;
3. Cuando el hecho se comete sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad, discapacidad o situación, o sobre un funcionario o empleado público por razón de las funciones que desempeña;
4. Cuando por efectos de la extorsión se produce el cierre de una empresa o negocio de cualquier naturaleza de forma temporal o definitiva o afecte su funcionamiento;

5. Cuando el culpable sea reincidente por el delito de extorsión y delitos conexos;
6. Cuando el culpable es funcionario o empleado público que actúa con abuso de las funciones del cargo;
7. Cuando actué simulando ser autoridad pública o miembro de un cuerpo de investigación o seguridad del Estado;
8. Quien se valga o aproveche de una relación familiar, contractual, gremial, laboral o de confianza para extorsionar a otra persona;
9. Cuando la conducta delictiva sea dirigida, planificada, coordinada u ordenada desde el extranjero, o cuando el autor, coautor o el partícipe actúe desde el extranjero ejerciendo la coordinación, control de cobro, administración, custodia o distribución de los fondos o bienes obtenidos, aun cuando la ejecución material se realice en territorio nacional;
10. Quien estuviera con medidas no privativas de libertad impuesta por el órgano jurisdiccional por causa incoada por delito; y,

En el caso del numeral 6, además de las penas correspondientes, se debe imponer la de inhabilitación especial para cargo u oficio público de veinte (20) a veinticinco (25) años.

"ARTÍCULO 375.- ATENUANTES ESPECÍFICAS. Las penas previstas en los artículos anteriores, excepto la de prisión a perpetuidad, deben reducirse en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Confesión de las actividades de extorsión o de cualquier otro delito realizado por un grupo o estructura criminal en las que haya participado el culpable y la consecuente aportación u obtención de pruebas;
- 2) Colaboración con las autoridades para prevenir la realización de delitos de extorsión o atenuar sus efectos.....
- 3) Colaboración con las autoridades para la identificación, persecución y procesamiento de responsables de la comisión de delitos de extorsión o de cualquier otro delito y la consecuente aportación u obtención de pruebas;
- 4) Colabore eficazmente en la desarticulación de estructuras o grupos de delincuencia organizada e individualización de sus miembros, identificación, ubicación o destino de los bienes, instrumentos, efectos y ganancias de la actividad ilícita, fuentes de

financiamiento, vínculos nacionales o internacionales. En esta circunstancia la pena debe reducirse en 2/3"

"ARTÍCULO 473. USO O TENENCIA PROHIBIDA DE UNIFORME, INSIGNIAS Y EQUIPO POLICIAL, MILITAR O DE ENTES DE INVESTIGACIÓN. - Quien sin estar autorizado usa públicamente uniforme, insignias o equipo exclusivamente pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad e Investigación del Estado o las Fuerzas Armadas, debe ser castigado con la pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años o multa de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) días.

La pena a imponer debe ser la de prisión de ocho (8) a diez (10) años si el uniforme, insignia o equipo mencionados en el párrafo anterior se poseen o emplean para facilitar o encubrir la comisión de un delito. Con la misma pena se sancionará el uso o tenencia de indumentaria militar o policial o de cualquier otra vestimenta o equipos distintivos que simulen o sean similares a los utilizados por los miembros de un cuerpo policial, militar, investigativo o cualquier otra agencia de seguridad del Estado de Honduras con los fines descritos."

"ARTÍCULO 522.- DELITO DE FALTA DE REGISTRO DE CLIENTES Y SU IDENTIFICACIÓN. Los titulares de las empresas e instituciones nacionales o internacionales que brindan servicios de redes y comunicaciones o las personas a quienes aquellos deleguen, así como las operadoras, sub operadoras o cualquier otra empresa relacionada con esta actividad, que omitan la obligación de registrar o identificar personalmente a sus clientes, conforme a lo establecido en la legislación especial, deben ser castigados con la pena de multa de setecientos (700) a mil (1,000) días.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del presente Código, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le debe imponer la pena de multa de mil (1,000) a dos mil (2,000) días en su nivel más alto."

"ARTÍCULO 587.- ASOCIACIÓN TERRORISTA. Son asociaciones terroristas las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas, organizadas de cualquier forma, para cometer uno o más delitos, con alguna de las finalidades siguientes:

1) Subvertir gravemente el orden constitucional o desestabilizar, impedir o afectar gravemente el funcionamiento de las instituciones del Estado;

- 2) Provocar un estado de terror en la población o parte de ella;
- 3) Mantener presencia territorial o dominio social sobre comunidades, colonias, barrios o sectores sociales, económicos o empresariales de la población, mediante violencia, amenazas, intimidación o coerción;
- 4) Imponer restricciones a la libre circulación de personas o cualquier otra forma de sometimiento colectivo, mediante violencia, intimidación o amenaza;
- 5) Obtener, asegurar o incrementar recursos económicos, logísticos o materiales para la organización criminal mediante la comisión sistemática de delitos graves; y,
- 6) Obligar mediante el uso de la fuerza, intimidación o violencia a las autoridades públicas, gobiernos extranjeros o representantes de organismos internacionales a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Tienen también la consideración de asociaciones terroristas las que, aun teniendo como objeto constitutivo uno lícito, realicen en todo o en parte las conductas a las que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, quedan comprendidas dentro de las asociaciones terroristas las estructuras criminales organizadas a nivel nacional o transnacional conocidas como maras o pandillas, estructuras transnacionales dedicadas al narcotráfico constituidas con carácter permanente o transitorio para la comisión de uno o más delitos mediante intimidación colectiva, coerción, violencia sistemática, control territorial o dominio social sobre comunidades o sectores sociales o económicos de la población, siempre que concurra alguna de las finalidades previstas en el presente artículo.

El delito se considera cometido con independencia de que la asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con relevancia penal en el territorio de Honduras."

Los directivos, promotores y financistas de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días.

Los simples integrantes de la asociación terrorista deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días. Por financistas se entiende a los que de cualquier modo contribuyen o ayudan a

contribuir, por sí o por persona interpuesta, a la financiación de las asociaciones terroristas.

Estas penas se deben imponer con independencia de las que correspondan por los concretos actos delictivos realizados por los integrantes de la asociación terrorista, llevados a cabo con las finalidades mencionadas en los numerales anteriores del presente artículo."

ARTÍCULO 2.- Reformar los Artículos 212, 285, 237-A y 237-B del Decreto Legislativo No. -9-99 de fecha 30 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 29176, de fecha el 2 de mayo del 2000 que contiene el CÓDIGO PROCESAL PENAL; Artículos reformados por adición por el Decreto legislativo No. 6-2017 de fecha 22 de febrero de 2017 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,276 de fecha 27 de febrero de 2017 que de ahora en adelante deberán leerse así:

" ARTÍCULO 212. Requisitos para practicar allanamiento de moradas. El allanamiento de una morada, casa o lugar en que viva una persona, sólo podrá efectuarse previa orden escrita del órgano jurisdiccional competente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la comisión de un delito, para evitar la fuga de un delincuente o la destrucción, pérdida u ocultamiento de las pruebas o evidencias con miras a lograr la impunidad de los responsables y no sea posible esperar el tiempo necesario para solicitar la autorización judicial. Con estos mismos fines, también podrá allanarse con carácter de urgencia, en casos de relacionados con la comisión de delitos de asociación terrorista, secuestro y extorsión. En estos casos, el Ministerio Público, una vez practicado el allanamiento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez competente, al que explicará las razones que lo determinaron. El juez, por auto motivado, convalidará o anulará, total o parcialmente, lo actuado. En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución de la República.

Quedarán comprendidos

En los casos contemplados en los numerales precedentes..."

"ARTÍCULO 285. Reglas del requerimiento en relación con la detención del imputado. En el caso de que el Ministerio Público decida presentar requerimiento fiscal se procederá de la manera siguiente:

1) Si el imputado se encuentra detenido, será puesto a la orden del juzgado competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y cuando se trate de un delito de investigación compleja como extorsión, secuestro, asociación terrorista, narcotráfico, o a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o la dificultad en la obtención de pruebas o por el elevado número de imputados o de víctimas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su detención o aprehensión, y el fiscal respectivo deberá, al mismo tiempo, presentar un escrito con expresión del hecho imputado y.....

En los casos en que el imputado;

Si el imputado no es detenido,y

Si el imputado no ha sido detenido"

"Artículo 237-A. Declaración de las personas en estado de vulnerabilidad en el Proceso Penal. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental se encuentran especialmente expuestas a la revictimización y en condición de dificultad para participar en los actos y diligencias que conlleva el proceso penal, siempre y cuando se encuentre en los casos siguientes:

- 1) Personas menores de dieciocho (18) años de edad, cuando sean llamadas al proceso como testigos o víctimas de delitos..;
- 2) Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar...;
- 3) Personas con limitaciones mentales o sensoriales; y,
- 4) Las víctimas o testigos en los supuestos de extorsión, secuestro y asociación ilícita.

La descripción anterior no debe entenderse restrictiva ni taxativa, sino extenderse a aquellas personas que tengan una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados del delito o de su participación en el proceso penal, en estos casos y en lo establecido en los numerales anteriores del presente Artículo, se podrá acreditar con cualquier clase de indicios objetivos, suficientes y confiables, la existencia de riesgos para la salud psicofísica de las víctimas o testigos, en virtud de su participación en el proceso o cuando se reciba su declaración con las formalidades de la prueba anticipada.

La protección judicial se deberá brindar al testigo en condiciones de vulnerabilidad con independencia de cualquier otra medida que se adopte en sede policial o administrativa, incluso, aquellas que se pudieran brindar conforme a la Ley de Protección de Testigos.

En los procesos vinculados a delitos de criminalidad organizada, los órganos jurisdiccionales deberán admitir, incorporar y valorar, conforme a las reglas de la sana crítica, todos aquellos elementos de convicción, indicios y medios de prueba pertinentes, útiles, lícitos y conducentes, orientados a acreditar el contexto de ejecución del hecho punible, la estructura o dinámica criminal en que este se produce, así como cualquier circunstancia objetiva que evidencie riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad de la víctima, o que la coloque en condición de vulnerabilidad. Lo anterior deberá realizarse con estricto respeto de las garantías del debido proceso, del derecho de defensa y de las demás garantías judiciales reconocidas en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado de Honduras."

"Artículo 237-B. De la participación en el proceso de las personas en condición de vulnerabilidad. La participación de las personas en el proceso en condición de vulnerabilidad será llevada a cabo en espacio acondicionado o sala con espejo unidireccional o especialmente acondicionada o en la Cámara de Gesell, circuito cerrado u otros medios análogos o tecnológicos idóneos que garanticen su protección y no revictimización con la facilitación...

Estas diligencias serán grabadas, realizadas o registradas a través de circuito cerrado de televisión, Cámara de Gesell u otros medios análogos o tecnológicos idóneos y quedar íntegramente registradas por cualquier medio audiovisual o técnico.

La práctica de esta diligencia y la recepción de la declaración de las personas en condición de vulnerabilidad a que se refiere el artículo anterior, se realizarán conforme a las formalidades de la prueba anticipada. Las partes y el Órgano Jurisdiccional realizarán las preguntas a la víctima o testigo, a través del facilitador. En el caso de las personas menores de dieciocho (18) años de edad descritas en el numeral 1) del Artículo 237-A precedente, además deben seguirse las reglas establecidas en el Artículo 331 del presente Código.

El material grabado será accesible a las partes, dentro de los recintos judiciales y en ningún caso podrá ser reproducido y entregado a ninguna persona, para proteger la imagen de las víctimas y testigos. El órgano jurisdiccional deberá admitir su incorporación al debate mediante la reproducción del registro audiovisual de la diligencia. Excepcionalmente, A petición de parte, el Secretario Judicial extenderá copia certificada

La reproducción del video de la diligencia o declaración rendida bajo estos procedimientos, será considerada y valorada como una declaración presencial en el juicio oral, en consecuencia, deben ser siempre admitidas por el órgano jurisdiccional competente en cualquier etapa del proceso, no siendo necesaria una nueva comparecencia o declaración de la víctima o testigo, cuando dicha reproducción no fuere posible por existir riesgo fundado de actos de represalia en contra de la víctima o del testigo, el órgano jurisdiccional deberá admitir la incorporación del acta certificada de la diligencia mediante lectura autorizada, por lo que El Órgano Jurisdiccional no podrá rechazar las mismas ni solicitar que se efectúen nuevamente de manera presencial. Esta prueba debe ser valorada conforme a lo dispuesto en el Artículo 202 del presente Código."

Propuesta de Disposiciones complementarias relacionadas al Decreto

ARTÍCULO 3. Las empresas u organismos públicos o privados que presten servicios de redes tecnológicas y/o comunicaciones, bancarios o financieros, están obligados a suministrar información que sea requerida por el Ministerio Público en el marco de la Ley Especial de Intervención de las Comunicaciones Privadas en el plazo de veinticuatro (24) horas y la Ley de Lavado de Activos en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

Las empresas u órganos o entes públicos o privados mencionados, crearán unidades permanentes que atenderán en días y horas hábiles e inhábiles para procesar y suministrar en tiempo real las informaciones requeridas por el órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público, procurador privado a través de éste y la Procuraduría General de la República, en casos de su competencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, será causal de responsabilidad administrativa para el operador o sub operador de redes y/o comunicaciones, las entidades del sistema bancario o financiero responsable de brindar la información requerida, se sancionará con una multa entre sesenta (60) a ciento veinte (120) salarios mínimos, según la gravedad de la actuación, que será impuesta en su caso, por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) a solicitud del Ministerio Público; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran el responsable de la demora por su actuación dolosa.

En el transcurso de la intervención de comunicaciones, el Juez de garantía, el Fiscal o el Agente de la Procuraduría General de la República en su caso, tendrán libre acceso a la misma y la información que genere, según lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas.

Para efectos de este artículo se entiende por información en tiempo real, aquella que pueda ser suministrada, de manera inmediata, al momento en que el hecho objeto de investigación se encuentre en desarrollo.

ARTÍCULO 4. Para la investigación y persecución de las asociaciones terroristas las autoridades competentes estarán facultados para implementar una serie de medidas excepcionales aplicables a los miembros de estas estructuras, entre ellas: allanamiento y detención sin orden judicial procediendo a su convalidación judicial en el marco de los artículos 176 y 212 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 5: El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad estará a cargo de la declaratoria de asociación terrorista, de las estructuras criminales referidas al presente decreto.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Fundamentos del Proyecto de Decreto:

El crimen organizado y la delincuencia común constituyen una amenaza grave y persistente para la seguridad interior del Estado de Honduras, al erosionar la paz social, afectar el orden público y limitar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades de la ciudadanía; obstaculizando, asimismo, el desarrollo de capacidades individuales y colectivas indispensables para mejorar las condiciones de vida y promover el desarrollo integral del país.

Corresponde al Estado adoptar medidas idóneas, necesarias y proporcionales para prevenir, contener y contrarrestar las amenazas o vulneraciones la población derivada de los fenómenos delictivos, mediante el fortalecimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Es obligación del Estado velar por el sostenimiento de la economía nacional y adoptar medidas orientadas al mejoramiento de la situación económica y social, a fin de garantizar mayores oportunidades para todas las personas y propiciar el desarrollo integral de Honduras; en ese marco, la violencia y la inseguridad ciudadana derivadas del delito de extorsión constituyen una carga desproporcionada, tanto en términos

humanos como económicos, por cuanto afectan la vida cotidiana y la calidad de vida de la población, inciden negativamente en el desarrollo humano y la cohesión social, deterioran el clima de inversión y comprometen la gobernabilidad.

La marcada asimetría y desproporcionalidad de recursos, capacidades y medios entre la criminalidad común y, especialmente, la delincuencia organizada, frente a las instituciones que integran el sector seguridad y justicia, torna imperativo adoptar con urgencia medidas orientadas a ampliar y robustecer las herramientas normativas, técnicas y operativas, así como asegurar las disponibilidades presupuestarias necesarias, a fin de fortalecer la prevención, investigación, persecución penal y judicialización eficaz de los delitos.

La acción del Estado orientada a prevenir y combatir la perpetración de delitos no es eventual ni transitoria, sino un deber de carácter permanente, que debe estar sustentado en disposiciones legales claras, idóneas y suficientes, y desarrollarse bajo control jurídico efectivo, a fin de asegurar su legitimidad, proporcionalidad y plena sujeción al Estado de Derecho.

Es atribución del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad diseñar las políticas públicas en materia de seguridad, defensa e Inteligencia, así como armonizar las acciones entre los distintos operadores para el mejor desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el Artículo 5 numerales 1 y 2 de la Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

5.2 Observaciones Jurídico-Materiales:

a) Constitución de la República de Honduras:

ARTICULO 59.¹ La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial.

¹ Artículo 59. Reformado por Decreto No. 191-94 de fecha 15 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,553 de fecha 14 de febrero de 1995. Ratificado por Decreto No. 2-95 de fecha 7 de febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.27, 595 del 4 de marzo de 1995.

ARTICULO 62. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

ARTÍCULO 64. No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

ARTÍCULO 69. La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente.

ARTÍCULO 70. Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Ningún servicio personal es exigible, ni deberá prestarse gratuitamente, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en la Ley.

b) Convención Universal sobre Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos:**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ésta decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viere amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.

Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

- **Recomendaciones del Relator Especial dirigidas a los Estados del Consejo de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, en el 61 periodo de sesiones, en su Informe temático titulado: “Definir el terrorismo para respetar y proteger los derechos humanos”:**

Recomendaciones:

“La versión revisada de la **definición de terrorismo** propuesta por el Relator Especial, que debe de interpretarse a la luz de lo que antecede, es el siguiente:

1. Comete el delito de terrorismo quien, mediante un acto delictivo grave, cause intencionalmente la muerte o lesiones corporales graves o tome rehenes, cuando:
 - a) El propósito del acto, por su naturaleza o contexto, sea:
 - i) Provocar un estado de terror entre la población y un grupo de personas; o
 - ii) Obligar indebidamente a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
 - b) El acto tenga por objeto contribuir al logro de un propósito político o ideológico, propósito que debe ser esencial, y
 - c) El acto, por su naturaleza o contexto, cause intencionalmente y daño grave a un país o a una organización internacional.
2. **No constituye delito de terrorismo:**
 - a) Los actos reivindicativos, de protesta o de disidencia o las movilizaciones laborales, que no causen intencionalmente la muerte o lesiones corporales graves;

- b) Los actos cometidos en el marco de un conflicto armado que no vulneren el derecho internacional humanitario;
- c) Las actividades humanitarias realizadas por organizaciones humanitarias imparciales de conformidad con el derecho internacional humanitario;
- d) Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se ajustan al derecho internacional; y
- e) Los actos destinados a establecer o reestablecer la democracia, un gobierno constitucional o el estado de derecho o a ejercer o salvaguardar los derechos humanos.

El Relator Especial no recomienda que la definición internacional incluya los actos que ponen en peligro vidas humanas o causan daños a la propiedad. No obstante, dado que ya están incluidos en numerosas leyes nacionales e instrumentos regionales y en el proyecto de convenio general, si se mantiene su tipificación se recomienda limitar su alcance conforme a los siguientes ejemplos materiales del acto a fin de evitar abusos en la práctica. También se aplicaría los elementos del dolo específico, motivo y contexto que figuran en el párrafo 68 apartado 1) a) y c) supra.

Comete terrorismo quien, mediante un acto delictivo grave, cause intencionalmente:

- Un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas;
- Una destrucción a gran escala de lugares de uso público, redes de transporte público, bienes públicos, instalaciones del Estado u otras infraestructuras vitales, que genere intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas o un gran perjuicio económico;
- Una destrucción a gran escala de bienes culturales tangibles que genere intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas, intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas o un gran perjuicio económico o una pérdida importante del patrimonio cultural de relevancia nacional o internacional;
- Toda inutilización o destrucción de sistemas electrónicos, danos generalizados a tales sistemas o interferencias con estos que generen intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas o un gran perjuicio económico.

- Danos graves y extensos o duraderos al medio ambiente que generen intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas o un gran perjuicio económico.

Recomendaciones dirigidas a los Estados miembros

El Relator Especial recomienda a los Estados miembros que:

- a) Realicen evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos de cualquier propuesta de definición de terrorismo y de delitos de terrorismo, así como de cualquier modificación, para asegurarse de que sean compatibles con el derecho internacional;
- b) Revisen periódicamente las definiciones, los delitos y las leyes relacionadas con el terrorismo para que su aplicación se ajuste al derecho internacional; y establezcan un mecanismo de revisión permanente e independiente que lleve un seguimiento de las leyes de lucha contra el terrorismo y de su aplicación, y lo doten de recursos suficientes;
- c) Velen porque exista un sistema integral de supervisión interna y externa de las leyes y medidas antiterroristas, en consonancia con las leyes internacionales;
- d) Ofrezcan recursos accesibles y efectivos para casos de violaciones de los derechos humanos derivadas de definiciones de terrorismo que sean imprecisas o excesivamente amplias;
- e) Ultimen sin demora el proyecto de convenio general, respetando plenamente el derecho internacional de los derechos humanos y otras normas de derecho internacional, tras celebrar consultas efectivas con un conjunto diverso de organizaciones de la sociedad civil.

Recomendaciones dirigidas a las Naciones Unidas

El Relator Especial recomienda a las Naciones Unidas que velen por todas las resoluciones relativas a la lucha contra el terrorismo, las actividades realizadas en el marco de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el terrorismo y la asistencia técnica y el fomento de la capacidad se rijan por las normas internacionales y las mejores prácticas sobre la definición de terrorismo, entre otros contextos al ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos”.

Opinión de la Sala de lo Penal:

Acerca de la iniciativa de ley consistente en el proyecto de decreto orientado a Reformar los artículos 272, 373, 374, 375, 473, 522 y 587 del Código Penal, del Decreto Legislativo No.130-2017 de fecha 18 de enero del 2018, esta Sala considera que:

1. **Respecto a la reforma propuesta al artículo 272 del Código Penal del delito de Descubrimiento y revelación de secretos**, esta conlleva un desproporcional incremento a la pena privativa de libertad. No obstante, lo anterior la propuesta no indica con claridad y precisión las causas o motivaciones fácticas de su propuesta de reforma, como podría ser un incremento en la incidencia delictiva, la peligrosidad de la acción típica, por aspectos de vinculados a la privacidad de las comunicaciones, o para la tutela de los secretos de Estado.

Previo a pronunciarnos sobre su pertinencia es conveniente analizar las ventajas y desventajas de aumentar las penas

Ventajas (La perspectiva de la Prevención y el Castigo)

- **Efecto Disuasorio (Prevención General):** Bajo la teoría de la elección racional, se busca que el delincuente perciba que el "costo" (años de cárcel) supera con creces el "beneficio" obtenido, desincentivando la comisión de delitos.
- **Incapacitación Prolongada:** Al aumentar los años de condena, se garantiza que los perpetradores queden fuera de circulación por más tiempo, reduciendo su capacidad operativa y su posibilidad de reincidencia a corto y mediano plazo.
- **Percepción de Justicia y Seguridad:** El incremento de penas envía un mensaje de "mano dura" que puede fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones, reduciendo el sentimiento de impunidad.
- **Herramienta de Negociación Procesal:** Penas más altas otorgan a los fiscales una mayor ventaja para negociar con delincuentes menores a cambio de información que permita llegar a las cabecillas de las organizaciones.

Desventajas (Los Límites de la Eficacia)

- **La Paradoja de la Impunidad:** La criminología moderna sugiere que el delincuente no teme a la *gravedad* de la pena, sino a la *probabilidad* de ser capturado. Si el índice de impunidad es alto, un incremento en los años de condena no tiene un efecto disuasorio real, ya que el criminal no espera ser juzgado.
- **Saturación del Sistema Penitenciario:** El aumento de penas sin una reforma integral contribuye al hacinamiento en las cárceles. Esto a menudo

convierte a los centros penitenciarios en "escuelas del crimen" o centros operativos desde donde se siguen coordinando.

- **Riesgo de Violencia Escalada:** Al enfrentarse a penas similares a penas mayores, el actor puede considerar que "no tiene nada que perder", lo que incrementa la probabilidad de que cometa otros delitos para eliminar pruebas, ya que el castigo sería casi el mismo.
- **Desatención de las Causas Raíz:** Centrar la estrategia exclusivamente en el castigo puede llevar al Estado a descuidar la prevención social, la inteligencia financiera y el fortalecimiento de las policías locales, que son los mecanismos que realmente reducen la comisión de los delitos.

Expresado lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que la propuesta de reforma al artículo 272 del Código Penal, carece de justificación y que el incremento de la pena para el delito de Descubrimiento y Revelación de Secretos es desproporcionado.

2. **Respecto de la reforma del artículo 373 del Código Penal, del delito de extorsión.** La reforma de este tipo penal se centra en la responsabilidad de los **coautores**, y los define tanto como los que realicen la amenaza o exigencia, como aquellos que participen de cualquier forma en la recolección de dinero, incluso a través de sus cuentas bancarias o cualquier transacción electrónica financiera o que reciban bienes, productos o cualquier activo procedente de la extorsión.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no tiene ninguna objeción y está de acuerdo a que se proceda con dicha reforma al artículo 373 Código Penal sugeridas.

3. **Respecto a la reforma propuesta al artículo 374 de las agravantes específicas al delito de extorsión** en las que las penas se incrementarán las penas en un tercio (1/3) y se sumas las circunstancias 7, 8, 9 y 10 siguientes: "7. Cuando actué simulando ser autoridad pública o miembro de un cuerpo de investigación o seguridad del Estado; 8. Quien se valga o aproveche de una relación familiar, contractual, gremial, laboral o de confianza para extorsionar a otra persona; 9. Cuando la conducta delictiva sea dirigida, planificada, coordinada u ordenada desde el extranjero, o cuando el autor, coautor o el partícipe actúe desde el extranjero ejerciendo la coordinación, control de cobro, administración, custodia o distribución de los fondos o bienes obtenidos, aun cuando

la ejecución material se realice en territorio nacional; 10. Quien estuviera con medidas no privativas de libertad impuesta por el órgano jurisdiccional por causa incoada por delito; y, En el caso del numeral 6, además de las penas correspondientes, se debe imponer la de inhabilitación especial para cargo u oficio público de veinte (20) a veinticinco (25) años.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que no tiene ninguna objeción y está de acuerdo a que se proceda con dicha reforma al artículo 374 Código Penal sugeridas.

4. **Respecto a la reforma propuesta al artículo 375 de las atenuantes específicas al delito de extorsión** en las que las penas se rebajan las penas en un tercio (1/3) y se sumas una cuarta circunstancia siguiente:4) Colabore eficazmente en la desarticulación de estructuras o grupos de delincuencia organizada e individualización de sus miembros, identificación, ubicación o destino de los bienes, instrumentos, efectos y ganancias de la actividad ilícita, fuentes de financiamiento, vínculos nacionales o internacionales. En esta circunstancia la pena debe reducirse en 2/3".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente recomienda al Congreso Nacional discutir y aprobar la “Ley De Colaboración Eficaz” a efecto de aplicar esta figura penal, antes de regular la colaboración eficaz de manera específica en cada uno de los tipos penales donde sea aplicable, como en este caso. Sin embargo, mientras ello no ocurra, considera que la reforma propuesta al artículo 375 del Código Penal vigente, a la circunstancia atenuante preinserta al delito de extorsión es pertinente.

Respecto a la propuesta de reforma del Artículo 473 sobre el uso o tenencia prohibida de uniforme, insignias y equipo policial, militar o de entes de investigación, en que se incrementan las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años o multa de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) días. Y de ocho (8) a diez (10) años de prisión si el uniforme, insignia o equipo mencionados se poseen o emplean para facilitar o encubrir la comisión de un delito.

Y la adición del párrafo siguiente: “Con la misma pena se sancionará el uso o tenencia de indumentaria militar o policial o de cualquier otra vestimenta o equipos

distintivos que simulen o sean similares a los utilizados por los miembros de un cuerpo policial, militar, investigativo o cualquier otra agencia de seguridad del Estado de Honduras con los fines descritos."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que como va ha quedado dicho, que con el simple incremento de las penas no se va a impedir la comisión de los delitos. En el presenta caso, el peligroso criminalizar a la población por el simple uso de vestimenta parecida a la que ocupan las fuerzas de seguridad. No es raro que jóvenes usen botas, pantalones o chaquetas similares a la indumentaria militar sin que ello sea indicio que pertenecen a organizaciones o grupos delictivos, sino como producto del ejercicio de su libertad. Es peligroso tipificar como delito a las personas por el tipo de vestimenta que usen si se carece de la intención de cometer un delito. Por lo anterior, considera que la reforma propuesta al artículo 473 del Código Penal vigente, debe agregar una ...” Siempre que existan indicios suficientes para suponer que la persona que sea encontrada en uso de vestimenta militar o similar a la utilizada por organismos de seguridad del Estado se encuentre realizando una acción delictiva concreta, o que hayan motivos fundados para suponer que este formando parte de un grupo o organización delictiva o al margen de la ley”. Todo ello con la finalidad de definir con toda claridad y precisión el elemento subjetivo que debe de tener el delito de uso o tenencia prohibida de uniforme, insignias y equipo policial, militar o de entes de investigación, y con ello prevenir posibles o eventuales detenciones indebidas o acciones represivas del Estado contra la población civil, por ejemplo grupos de cacería, fanáticos de la vida castrense, y asegurar de esta forma el goce y disfrute de las libertades públicas y el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales a gozar de libertad.

5. **Respecto a la reforma propuesta al artículo 522 del Código Penal, por el delito de falta de registro de clientes y su identificación, siguiente:**

“Los titulares de las empresas e instituciones nacionales o internacionales que brindan servicios de redes y comunicaciones o las personas a quienes aquellos deleguen, así como las operadoras, sub operadoras o cualquier otra empresa relacionada con esta actividad, que omitan la obligación de registrar o identificar personalmente a sus clientes, conforme a lo establecido en la legislación especial, deben ser castigados con la pena de multa de setecientos (700) a mil (1,000) días. Cuando de acuerdo con lo establecido en el Artículo

102 del presente Código, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le debe imponer la pena de multa de mil (1,000) a dos mil (2,000) días en su nivel más alto."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no tiene ninguna objeción y la propuesta de reforma al artículo 522 del delito de falta de registro de clientes y su identificación, en la forma en que está redactada.

6. **Respecto a la reforma propuesta al Artículo 587 al delito de Asociación Terrorista**, en las que se define lo que debe entenderse como "asociaciones terroristas" a las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas, organizadas de cualquier forma, para cometer uno o más delitos, y se agregan las finalidades siguientes:

- 1) Subvertir gravemente el orden constitucional o desestabilizar, impedir o afectar gravemente el funcionamiento de las instituciones del Estado;
- 2) Provocar un estado de terror en la población o parte de ella;
- 3) Mantener presencia territorial o dominio social sobre comunidades, colonias, barrios o sectores sociales, económicos o empresariales de la población, mediante violencia, amenazas, intimidación o coerción;
- 4) Imponer restricciones a la libre circulación de personas o cualquier otra forma de sometimiento colectivo, mediante violencia, intimidación o amenaza;
- 5) Obtener, asegurar o incrementar recursos económicos, logísticos o materiales para la organización criminal mediante la comisión sistemática de delitos graves; y,
- 6) Obligar mediante el uso de la fuerza, intimidación o violencia a las autoridades públicas, gobiernos extranjeros o representantes de organismos internacionales a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Tienen también la consideración de asociaciones terroristas las que, aun teniendo como objeto constitutivo uno lícito, realicen en todo o en parte las conductas a las que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, quedan comprendidas dentro de las asociaciones terroristas las estructuras criminales organizadas a nivel nacional o transnacional conocidas como maras o pandillas,

estructuras transnacionales dedicadas al narcotráfico constituidas con carácter permanente o transitorio para la comisión de uno o más delitos mediante intimidación colectiva, coerción, violencia sistemática, control territorial o dominio social sobre comunidades o sectores sociales o económicos de la población, siempre que concorra alguna de las finalidades previstas en el presente artículo. El delito se considera cometido con independencia de que la asociación haya sido constituida en el extranjero, siempre que se lleve a cabo algún acto con relevancia penal en el territorio de Honduras."

Los directivos, promotores y financistas de la asociación deben ser castigados con las penas de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días. Los simples integrantes de la asociación terrorista deben ser castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días.

Por financistas se entiende a los que de cualquier modo contribuyen o ayudan a contribuir, por sí o por persona interpuesta, a la financiación de las asociaciones terroristas.

Estas penas se deben imponer con independencia de las que correspondan por los concretos actos delictivos realizados por los integrantes de la asociación terrorista, llevados a cabo con las finalidades mencionadas en los numerales anteriores del presente artículo."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera previo a pronunciarnos acerca de la **reforma propuesta al Artículo 587 respecto al delito de Asociación Terrorista**, es preciso acotar la trascendencia de declarar como terroristas a grupos delictivos.

Declarar a grupos delictivos o carteles como **organizaciones terroristas** es una medida que trasciende lo meramente terminológico, pues activa mecanismos legales, financieros y diplomáticos que cambian por completo la estrategia de persecución.

Esta transición de un marco de "seguridad pública" a uno de "seguridad nacional" e internacional.

El Pleno considera que ha de tomar en cuenta todas aquellas manifestaciones sociales que no constituye delito de terrorismo como son:

1) Los actos reivindicativos, de protesta o de disidencia o las movilizaciones laborales, que no causen intencionalmente la muerte o lesiones corporales graves;

2) Los actos cometidos en el marco de un conflicto armado que no vulneren el derecho internacional humanitario;

3) Las actividades humanitarias realizadas por organizaciones humanitarias imparciales de conformidad con el derecho internacional humanitario;

4) Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se ajustan al derecho internacional;

y, 5) Los actos destinados a establecer o reestablecer la democracia, un gobierno constitucional o el estado de derecho o a ejercer o salvaguardar los derechos humanos,

según lo indica el Relator Especial en su **Informe temático titulado: "Definir el terrorismo para respetar y proteger los derechos humanos"**,

dirigido a los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el 61 periodo de sesiones, en que concluye que:

"Comete el delito de terrorismo quien, mediante un acto delictivo grave, cause intencionalmente la muerte o lesiones corporales graves o tome rehenes, cuando:

El propósito del acto terrorista, por su naturaleza o contexto, sea:

a) Provocar un estado de terror entre la población y un grupo de personas;

b) Obligar indebidamente a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

c) El acto tenga por objeto contribuir al logro de un propósito político o ideológico, propósito que debe ser esencial, y,

d) El acto, por su naturaleza o contexto, cause intencionalmente y daño grave a un país o a una organización internacional.

Y, No constituye delito de terrorismo:

- a) Los actos reivindicativos, de protesta o de disidencia o las movilizaciones laborales, que no causen intencionalmente la muerte o lesiones corporales graves;
- b) Los actos cometidos en el marco de un conflicto armado que no vulneren el derecho internacional humanitario;
- c) Las actividades humanitarias realizadas por organizaciones humanitarias imparciales de conformidad con el derecho internacional humanitario;
- d) Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se ajustan al derecho internacional; y,
- e) Los actos destinados a establecer o reestablecer la democracia, un gobierno constitucional o el estado de derecho o a ejercer o salvaguardar los derechos humanos.

Y recomienda limitar su alcance de las regulaciones sobre este tema a fin de evitar abusos en la práctica.

Se determine que **comete terrorismo quien, mediante un acto delictivo grave, cause intencionalmente:**

- a) Un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas;
- b) Una destrucción a gran escala de lugares de uso público, redes de transporte público, bienes públicos, instalaciones del Estado u otras infraestructuras vitales, que genere intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas o un gran perjuicio económico;
- c) Una destrucción a gran escala de bienes culturales tangibles que genere intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas, intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas o un gran perjuicio económico o una pérdida importante del patrimonio cultural de relevancia nacional o internacional;
- d) Toda inutilización o destrucción de sistemas electrónicos, danos generalizados a tales sistemas o interferencias con estos que generen intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas o un gran perjuicio económico;

e) Danos graves y extensos o duraderos al medio ambiente que generen intencionalmente un riesgo muy elevado de que se pongan en peligro vidas humanas o un gran perjuicio económico.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera que para cumplir con los lineamientos de las Naciones Unidas en materia de regulación del delito de Terrorismo con el debido acompañamiento y respeto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, concretamente los derechos individuales de respeto a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, derecho a la libertad, a hacer lo que no perjudique a otro, a hacer lo que la ley no prohíbe, a no ser detenida ni incomunicada sino es de conformidad con la ley, al ejercicio de las libertades de asociación, de reunión, siempre que no sean contraria al orden público y a las buenas costumbres, incluso a reuniones partidarias, sometidas a un régimen de permiso especial, de circular libremente, salir entrar y permanecer en el territorio nacional, a no ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley salvo sea detenido el delincuente infraganti, y demás establecidos en la constitución de la República, las leyes secundarias, y los tratados sobre derechos humanos suscritos por el Estado de Honduras.

Para que no se use esta disposición referente a la asociación terrorista por intermedio de los cuerpos armados del Estado para reprimir en forma violenta reuniones pacíficas, asociaciones legales, manifestaciones o reclamaciones legítimas de los ciudadanos, sin connotación ideológico-políticas, o en reclamo de justicia.

El Pleno considera que es peligroso criminalizar el derecho a la asociación, reunión y protesta de los ciudadanos, o reprimir el derecho a reclamar de la población aun y cuando se canalice por medio de los organizaciones o instituciones políticas legalmente inscritas, organizaciones de trabajadores, como los sindicatos u organizaciones gremiales como los colegios profesionales, patronatos de barrios o colonias, asociaciones de vecinos o cualquier otro tipo de manifestaciones siempre que lo hagan de forma pacífica y sin afectar derechos de terceros.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no está de acuerdo con la redacción propuesta y considera que el Artículo 587 de Asociación

Terrorista debe ser redactado de la siguiente manera: “Son asociaciones terroristas las constituidas, sea de modo permanente o transitorio, por dos (2) o más personas, organizadas de cualquier forma, para cometer uno o más delitos, siempre y cuando cometan actos delictivos graves, causen intencionalmente la muerte o lesiones corporales graves o tomen rehenes, cuando el propósito del acto, por su naturaleza o contexto, sea únicamente el de provocar un estado de terror entre la población y un grupo de personas, u obligar indebidamente al gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinados actos, tenga por objeto contribuir al logro de un propósito político o ideológico, propósito que debe ser esencial, o que por su naturaleza o contexto, cause intencionalmente y daño grave a un país o a una organización internacional, y se persigan alguna de las finalidades siguientes: 1) Subvertir gravemente el orden constitucional o afectar gravemente el funcionamiento de las instituciones del Estado; 2) Mantener presencia territorial o dominio social sobre comunidades, colonias, barrios o sectores sociales, económicos o empresariales de la población, mediante violencia, amenazas, intimidación o coerción; 3) Imponer restricciones a la libre circulación de personas o cualquier otra forma de sometimiento colectivo, mediante violencia, intimidación o amenaza; 4) Obtener, asegurar o incrementar recursos económicos, logísticos o materiales para la organización criminal mediante la comisión sistemática de delitos graves; y, 5) Obligar mediante el uso de la fuerza, intimidación o violencia a las autoridades públicas, gobiernos extranjeros o representantes de organismos internacionales a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Tienen también la consideración de asociaciones terroristas las que, aun teniendo como objeto constitutivo uno lícito, realicen en todo o en parte las conductas a las que se refiere el párrafo anterior”.

Todo ello con la finalidad de definir con toda claridad y precisión el elemento subjetivo que debe de tener el delito de Asociación terrorista y con ello prevenir posibles o eventuales detenciones indebidas o acciones represivas del Estado contra la población civil, y asegurar de esta forma el goce y disfrute de las libertades públicas y el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales.

Tampoco es conveniente para el Estado de Honduras señalar a dentro de las asociaciones terroristas a estructuras criminales organizadas a nivel nacional o internacional, como las maras y pandillas, u otras como las dedicadas al narcotráfico, sea estas de carácter permanentes o en tránsito. Esto es así, debido a que, al ser etiquetados como terroristas, se activan protocolos internacionales de la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera) y organismos como el GAFI: Bloqueo de activos: Se facilita la congelación inmediata de cuentas bancarias y bienes en cualquier país que reconozca la designación. Sanciones a terceros: Cualquier persona o empresa que brinde "apoyo material" (transporte, servicios, armas) puede ser procesada penalmente, lo que aísla al grupo de la economía formal. Permite la Ampliación de Capacidades de Inteligencia y Fuerza. El enfoque jurídico cambia de la persecución de delitos específicos (como narcotráfico o extorsión) a la neutralización de la estructura: Recursos militares: Permite el uso de tecnologías de vigilancia avanzada y, en algunos contextos, la intervención de unidades militares de élite con reglas de enfrentamiento más agresivas. Cooperación Internacional: Facilita que agencias extranjeras (como la CIA o el FBI en el caso de EE. UU.) compartan inteligencia de alto nivel que normalmente no se despliega para delitos comunes. Pero a la vez tiene impacto en la Extradición y Jurisdicción: La trascendencia jurídica se refleja en la severidad de las penas y la agilidad de los procesos: Penas máximas: Los delitos de terrorismo suelen conllevar las sentencias más altas en los códigos penales, sin derecho a beneficios procesales. Prioridad de extradición: Se agilizan los traslados internacionales, ya que el terrorismo es considerado un crimen de lesa humanidad o de interés global, reduciendo los obstáculos burocráticos. Consecuencias Geopolíticas y Soberanía: Este es el punto más sensible y debatido: Intervencionismo: Una declaratoria de este tipo por parte de un tercer país (por ejemplo, EE. UU. sobre grupos en México) podría abrir la puerta legal para operaciones transfronterizas bajo el argumento de "defensa propia". Presión Diplomática: Obliga al Estado donde operan estos grupos a adoptar una postura de "cero tolerancia", bajo el riesgo de ser señalado como un Estado que patrocina o tolera el terrorismo. El Riesgo de la "Terroristización". Es importante notar que esta medida no está exenta de riesgos: Cierre de salidas políticas: A diferencia de los grupos delictivos comunes, con los que a veces se intenta procesos de pacificación, con terroristas el margen de negociación política es prácticamente nulo. Y tiene un impacto en Derechos Humanos: Bajo leyes de excepción

antiterroristas, las garantías individuales pueden verse comprometidas, afectando potencialmente a civiles en zonas de conflicto.

En resumen:

- 1) La definición actual de asociación terrorista debe hacer mención expresa del elemento subjetivo del tipo, es decir de la finalidad del acto terrorista, de infundir miedo, terror o pánico en la población civil, sector específico de esta, o de una organización internacional, de forzar a actores institucionales para que actúen o dejen de actuar, más allá del acto físico y consistir en acciones ilícitas graves contra la vida, integridad física o mental, la propiedad del Estado o sus institucionales, con clara connotación ideológico política.
- 2) Para regular de mejor manera el delito de Asociación Terrorista se han de considerar plenamente todas las recomendaciones vertidas a los Estados Miembros por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- 3) El delito de Extorsión como delito común y cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio no puede regularse igual que el delito de Asociación terrorista, que tutela de seguridad del Estado. El enfoque, tratamiento, formas de combate, procedimientos especiales de investigación y proporción de las penas debe ser distinto.
- 4) La Asociación Terrorista en la forma propuesta, es de tipo trasnacional y representa un cambio de política pública de seguridad, pasa de una política de seguridad ciudadana a una de seguridad nacional, que podría eventualmente tener consecuencias sobre la soberanía nacional.

Acerca de la iniciativa de ley consistente en el proyecto de decreto orientado a Reformar los artículos 212, 285, 237-A y 237-B del Decreto Legislativo No. -9-99 de fecha 30 de diciembre de 1999, del CÓDIGO PROCESAL PENAL, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que:

Respecto a la reforma propuesta al artículo 212 del Código Procesal Penal. De los requisitos para practicar allanamientos de morada y al artículo 285 del Código Procesal Penal. De las reglas de requerimiento e relación con la detención del imputado que se redactan así:

1. “Requisitos para practicar allanamiento de moradas. El allanamiento de una morada, casa o lugar en que viva una persona, sólo podrá efectuarse previa orden escrita del órgano jurisdiccional competente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la comisión de un delito, para evitar la fuga de un delincuente o la destrucción, pérdida u ocultamiento de las pruebas o evidencias con miras a lograr la impunidad de los responsables y no sea posible esperar el tiempo necesario para solicitar la autorización judicial. Con estos mismos fines, también podrá allanarse con carácter de urgencia, **en casos de relacionados con la comisión de delitos de asociación terrorista, secuestro y extorsión**. En estos casos, el Ministerio Público, una vez practicado el allanamiento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez competente, al que explicará las razones que lo determinaron. El juez, por auto motivado, convalidará o anulará, total o parcialmente, lo actuado. En lo demás, se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución de la República.

En los casos contemplados en los numerales precedentes....”

Y, artículo 285. Reglas del requerimiento en relación con la detención del imputado. En el caso de que el Ministerio Público decida presentar requerimiento fiscal se procederá de la manera siguiente:

1) Si el imputado se encuentra detenido, será puesto a la orden del juzgado competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y cuando se trate de un delito de investigación compleja como extorsión, secuestro, asociación terrorista, narcotráfico, o a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o la dificultad en la obtención de pruebas o por el elevado número de imputados o de víctimas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su detención o aprehensión, y el fiscal respectivo deberá, al mismo tiempo, presentar un escrito con expresión del hecho imputado y....

En los casos en que el imputado;

Si el imputado no es detenido,y

Si el imputado no ha sido detenido”

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que no se debe hacer referencia a tipologías delictivas en las disposiciones procesales que regulan la los requisitos de los allanamientos de morada, y reglas de requerimiento e relación

con la detención del imputado, por tratarse de normas generales de naturaleza formal o adjetiva, aplicables en los casos de procedencia, y no a ciertos delitos graves en particular, por la razón expuesta, considera que la reforma propuesta al artículo 212 y 285 del Código Procesal Penal vigente, son a todas luces improcedentes e innecesarias.

2. **Respecto a la reforma propuesta a los artículos 237 A y 237 B del Código Procesal Penal. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia no tiene ninguna objeción y la propuesta de reforma a los artículos 237 A y 237 B del Código Procesal Penal., en la forma en que está redactada.**

3. Respecto a las otras disposiciones complementarias relacionadas al Decreto de reformas propuesto:

ARTÍCULO 3. Las empresas u organismos públicos o privados que presten servicios de redes tecnológicas y/o comunicaciones, bancarios o financieros, están obligados a suministrar información que sea requerida por el Ministerio Público en el marco de la Ley Especial de Intervención de las Comunicaciones Privadas en el plazo de veinticuatro (24) horas y la Ley de Lavado de Activos en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

Las empresas u órganos o entes públicos o privados mencionados, crearán unidades permanentes que atenderán en días y horas hábiles e inhábiles para procesar y suministrar en tiempo real las informaciones requeridas por el órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público, procurador privado a través de éste y la Procuraduría General de la República, en casos de su competencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, será causal de responsabilidad administrativa para el operador o sub operador de redes y/o comunicaciones, las entidades del sistema bancario o financiero responsable de brindar la información requerida, se sancionará con una multa entre sesenta (60) a ciento veinte (120) salarios mínimos, según la gravedad de la actuación, que será impuesta en su caso, por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) a solicitud del Ministerio Público; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran el responsable de la demora por su actuación dolosa.

En el transcurso de la intervención de comunicaciones, el Juez de garantía, el Fiscal o el Agente de la Procuraduría General de la República en su caso, tendrán libre

acceso a la misma y la información que genere, según lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas.

Para efectos de este artículo se entiende por información en tiempo real, aquella que pueda ser suministrada, de manera inmediata, al momento en que el hecho objeto de investigación se encuentre en desarrollo.

ARTÍCULO 4. Para la investigación y persecución de las asociaciones terroristas las autoridades competentes estarán facultados para implementar una serie de medidas excepcionales aplicables a los miembros de estas estructuras, entre ellas: allanamiento y detención sin orden judicial procediendo a su convalidación judicial en el marco de los artículos 176 y 212 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 5: El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad estará a cargo de la declaratoria de asociación terrorista, de las estructuras criminales referidas al presente decreto.

Respecto a la reforma propuesta a los artículos 3 y 4 del Proyecto de Decreto ley del Congreso Nacional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no tiene ninguna objeción en la forma en que está redactada. No así respecto del Artículo 5 del mismo Proyecto de Decreto ley, en consideración a la objeción argumentada por el Pleno con anterioridad, cuando se pronunció sobre la inconveniencia como Estado de Honduras o cualquiera de sus órganos de seguridad, como lo es en este caso, el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) de señalar o identificar, con trascendencia legal nacional e internacional, a ciertas estructuras criminales como asociaciones terroristas, por las razones expuestas.

POR TANTO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, habiendo analizado el anteproyecto de ley cuyo dictamen fue solicitado por el Honorable Congreso Nacional, en cumplimiento del artículo 219 de la Constitución de la República de Honduras, respecto al proyecto de decreto orientado a reformar 272 Descubrimiento y Revelación de Secretos, 373 Extorsión, 374 Agravantes específicas del delito de extorsión, 375 Atenuantes específicas del delito de extorsión, 473 Uso indebido de uniforme, insignias, y equipo policial y militar, 522 Falta de

registro de clientes y su identificación, y, 587 Asociación terrorista, todos del Código Penal. Y, de los artículos: 212 Requisitos para practicar allanamiento de morada, 285 Reglas del requerimiento en relación con la detención del imputado, 237-A Declaración de personas en estado de vulnerabilidad en el proceso penal; y, 237-B De la participación en el proceso de las personas en condición de vulnerabilidad, todos del Código Procesal Penal. Y otras disposiciones complementarias relacionadas al Decreto, es la opinión que:

- 1) **Improbar** por falta de motivación, la propuesta de reforma del Artículo 272 del Código Penal, en relación al incremento de la pena privativa de libertad para el delito de Descubrimiento y Revelación de Secretos, por las razones expuestas.
- 2) **Aprobar** la propuesta de reforma al artículo 373 del Código Penal, del delito de extorsión por ser pertinente.
- 3) **Aprobar** la reforma propuesta a los artículos 374 y 375 del Código Penal, de las agravantes y atenuantes al delito de extorsión, con la salvedad de que el Congreso Nacional proceda, si lo tiene a bien, a aprobar la Ley de Colaboración Eficaz, y por las razones expuestas.
- 4) **Improbar** la reforma propuesta al artículo 473 del Código Penal vigente, salvo que se agregue a la disposición propuesta ...” Siempre que existan indicios suficientes para suponer que la persona que sea encontrada en uso de vestimenta militar o similar a la utilizada por organismos de seguridad del Estado se encuentre realizando una acción delictiva concreta, o que haya motivos fundados para suponer que este formando parte de un grupo o organización delictiva o al margen de la ley”.
- 5) **Aprobar** la propuesta de reforma al artículo 522 del Código Penal al delito de falta de registro de clientes y su identificación, por las razones expuestas;
- 6) **Improbar** la propuesta de reforma del artículo 587 de Asociación Terrorista, salvo que sea redactado de la forma propuesta por esta Sala, y con la salvedad que no conveniente a los intereses del Estado de Honduras señalar a estructuras criminales organizadas a nivel nacional o internacional, como asociaciones terroristas, por la razones expuestas.
- 7) **Improbar**, las reformas propuestas a los artículos 212 y 285 del Código Procesal Penal vigente, por las razones expuestas;
- 8) **Aprobar** la reforma propuesta a los artículos 237 A y 237 B del Código Procesal Penal por las razones expuestas;
- 9) **Aprobar** la reforma propuesta a los artículos 3 y 4 del Proyecto de Decreto, por las razones expuestas;
- 10) **Improbar**, el artículo 5 del Proyecto de Decreto, por las razones expuestas.



Dado en el Palacio de Justicia, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiséis.